

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN DE VOTOS RESERVADOS.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-95/2012.

ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 36
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: LEOBARDO LOAIZA CERVANTES.

México, Distrito Federal, diecisiete de agosto de dos mil doce.

VISTOS los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-95/2012**, para resolver sobre la calificación de los votos reservados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, en cumplimiento a lo determinado en la resolución incidental de tres de agosto del año en curso, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. En las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

1. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los

SUP-JIN-95/2012
Incidente sobre calificación
de votos reservados

Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 36 distrito electoral federal en el Estado de México, con sede en Tejupilco de Hidalgo.

2. Trámite y remisión de expediente. El Consejero Presidente del 36 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de México tramitó y remitió la demanda y constancias atinentes a esta Sala Superior, en donde se integró el expediente **SUP-JIN-95/2012**, el cual se turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, quien a su vez ordenó dar trámite al incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo a que se refiere el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Resolución incidental. En sesión pública de tres de agosto de este año, la Sala Superior de este Tribunal Electoral resolvió el incidente respecto de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo formulada por la actora, en el sentido de, declarándolo fundado en parte, por lo que determinó ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las veinticinco casillas siguientes:

No.	Casilla
1.	170-B
2.	186-B

No.	Casilla
3.	4147-B
4.	4152-B

No.	Casilla
5.	4154-B
6.	4171-B

SUP-JIN-95/2012
Incidente sobre calificación
de votos reservados

No.	Casilla
7.	4172-E1
8.	4180-B
9.	4258-C2
10.	4268-E1
11.	4271-E2
12.	4274-B
13.	4278-E1

No.	Casilla
14.	4281-E1
15.	4285-C1
16.	4291-B
17.	4293-E1
18.	4300-E1
19.	4303-B
20.	4319-B

No.	Casilla
21.	4394-E1
22.	4602-B
23.	4605-C1
24.	5147-B
25.	5805-C1

4. Diligencia. En cumplimiento a la sentencia incidental precisada, el ocho de agosto de dos mil doce, se llevó la diligencia de recuento de la votación recibida en las citadas veinticinco casillas, en las instalaciones del 36 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con sede en Tejupilco de Hidalgo, dirigida por el Magistrado Roberto Martínez Espinosa, Presidente de la Sala Regional de este Tribunal Electoral en la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

5. Objeción y reserva de votos. Del acta circunstanciada de dicha diligencia, se advierte que fueron reservados cinco votos, en atención a la solicitud formulada por los representantes de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

CONSIDERANDO:

SUP-JIN-95/2012
Incidente sobre calificación
de votos reservados

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, con fundamento en las disposiciones invocadas y en cumplimiento a lo dispuesto en el punto 10 de la resolución incidental de tres de agosto del año en curso, sobre nuevo escrutinio y cómputo, se lleva a cabo la calificación de votos objetados y reservados en la diligencia judicial de recuento, respecto de los paquetes electorales de veinticinco casillas, correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 36 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, con sede en Tejupilco de Hidalgo.

SEGUNDO. Fundamento para la calificación de votos objetados. El artículo 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

SUP-JIN-95/2012
Incidente sobre calificación
de votos reservados

“Artículo 277

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado”.

La disposición a la que remite el inciso a) del precepto transcrito prevé:

“Artículo 276

1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

(...)

2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente”.

En las disposiciones legales transcritas se advierte, que la ley ha establecido la norma de que la manifestación de la voluntad de elector, para el ejercicio del derecho de sufragio, debe realizarse a través de una marca sobre la boleta electoral.

De acuerdo con las acepciones¹ que lógica y naturalmente están estrechamente asociadas al acto de voto, marca es la

¹ Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, 22ª Edición.

SUP-JIN-95/2012
Incidente sobre calificación
de votos reservados

señal hecha en una cosa, para distinguirla de otra, o denotar calidad o pertenencia; es el instrumento con que se marca o señala una cosa para diferenciarla de otras, o para denotar su calidad, peso o tamaño, y también es la voz de la acción de marcar.

Marcar es señalar con signos distintivos.

Las normas contenidas en las disposiciones legales, relacionadas con las acepciones que anteceden, llevan a sostener válidamente, que de entre las múltiples maneras en que los ciudadanos pudieran hacer manifiesta su voluntad de otorgar su sufragio a una opción político-electoral, se ha optado por la vía documental (boleta electoral) en la que dicha voluntad se asienta a través de una marca (voto).

La ley no establece una manera particular en la que deba plasmarse el signo distintivo; el ciudadano podrá hacerlo de la manera en que considere que puede hacer evidente su decisión, lo que se facilita cuando en la boleta electoral aparece un solo signo por alguna de las opciones políticas (o más marcas, en caso de coaliciones).

Empero, en casos dudosos o controvertidos, en donde pudiera aparecer más de un signo, no necesariamente conduce a considerar el sufragio como voto nulo en términos del artículo

SUP-JIN-95/2012
Incidente sobre calificación
de votos reservados

277, párrafo 1, inciso b), del código electoral federal, sino que deben observarse en esos signos las características o rasgos inequívocos, para distinguir si alguno tiene la calidad de marca a que se refiere el inciso a) del precepto invocado.

Por ello, al tratarse de la apreciación del contenido de un documento, su valoración debe hacerse en cada caso particular de acuerdo con las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, en términos de lo previsto en el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Calificación de los votos objetados. En la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, llevada a cabo el ocho de agosto de dos mil doce, en las instalaciones de esta Sala Superior, respecto de las casillas que a continuación se precisan, las cuales corresponden al 36 distrito electoral federal con sede en Tejupilco de Hidalgo, Estado de México:

CONSECUTIVO	CASILLA
1	4258-C2
2	4285-C1
3	4293-E1
4	4303-B
5	4319-B

1. Respecto a la casilla **4258-C2**, el representante del Partido

SUP-JIN-95/2012
Incidente sobre calificación
de votos reservados

del Trabajo objetó un voto, por estimar que la intención del votante es clara al marcar el recuadro del Partido de la Revolución Democrática con una “paloma”, en tanto que los demás emblemas están marcados con una cruz.

Sufragio de la casilla 4258-C2:



Esta Sala Superior considera que el sufragio en cuestión es nulo, por lo que no puede contar para alguna de las opciones políticas contenidas en la boleta, ya que contiene más de dos

SUP-JIN-95/2012
Incidente sobre calificación
de votos reservados

marcas, contenidas en emblemas de partidos políticos no coaligados; esto es, una “X” (equis) sobre los recuadros de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y un signo parecido a una “✓” (paloma) sobre el recuadro del Partido de la Revolución Democrática; mientras que sólo en recuadro del Partido Nueva Alianza aparece sin marcas.

Ante ello, no es clara y evidente la intención del votante de elegir a una de las diversas opciones políticas que marcó, teniendo presente que, por lo general, la marca “X” es la que se utiliza para expresar preferencia al votar.

Además, no es factible considerar, como pretende el objetante, que la intención del votante fue expresada mediante el símbolo “paloma”, ya que si bien, en otros emblemas se advierte que el elector marcó una equis (x) no hay base para estimar que con ello, la intención del votante fue expresar rechazo o desagrado por los restantes partidos dado que esa marca no fue realizada en todos restantes emblemas.

Por tanto, al no ser evidente la voluntad del votante, lo procedente es declarar nulo el voto analizado.

2. En cuanto a la casilla **4285-C1**, el representante del Partido Revolucionario Institucional se opuso a la calificación de un voto

SUP-JIN-95/2012
Incidente sobre calificación
de votos reservados

como nulo, porque aduce que tiene una marca en el partido que representa, sin que la marca que aparece en el recuadro de candidatos no registrados identifique a una opción distinta, por lo que es clara la intención del votante.

Sufragio de la casilla 4285-C1:



Esta Sala Superior considera que el sufragio es válido y debe contar al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que se

SUP-JIN-95/2012
Incidente sobre calificación
de votos reservados

advierte que fue cruzado el emblema de ese partido político.

No es obstáculo a lo anterior, la marca que se advierte en el recuadro de candidatos no registrados, pues lo cierto es que esto no manifiesta ninguna otra preferencia electoral, ya que de ordinario, cuando algún ciudadano se expresa a favor de un candidato no registrado, escribe su nombre de su opción, lo que en la especie no ocurre.

Ante lo anterior, no existe duda sobre la certeza de la preferencia electoral manifestada por el elector, por lo que el voto es válido y debe contar a favor del Partido Revolucionario Institucional.

3. Respecto a la casilla **4293-E1**, el representante del Partido Revolucionario Institucional objetó la calificación de un voto nulo, porque considera que es clara la intención del voto.

Sufragio de la casilla 4293-E1:

**SUP-JIN-95/2012
Incidente sobre calificación
de votos reservados**



De la imagen se advierte que la intención del elector fue otorgar su voto al Partido Revolucionario Institucional, al haber marcado claramente dicho emblema, sin que a ello afecte la marca que se encuentra sobre el recuadro del Partido de la Revolución Democrática, pues es sólo una mancha de la que no se advierte la intencionalidad de emitir el voto a su favor.

En efecto, los dos signos que aparecen en la boleta no tienen la calidad de marca, sino el que la tiene en términos del artículo

SUP-JIN-95/2012
Incidente sobre calificación
de votos reservados

277, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el de la “X” (equis) que aparece en el recuadro del Partido Revolucionario Institucional.

Esto es así, pues si bien la ley no establece una manera particular de realizar la marca en una boleta electoral para expresar el sufragio, lo cierto es que de acuerdo con las máximas de experiencia, la equis ha sido un signo tradicionalmente distintivo de la emisión del sufragio.

Es decir, como se dijo, la experiencia indica que ese signo es lo que mayormente se ha utilizado como marca de la expresión del voto, por lo cual resulta inequívoco para tal efecto.

Como se observa en la imagen reproducida, la equis ocupa la mayor parte del cuadro que corresponde al Partido Revolucionario Institucional. En cambio, en el recuadro del Partido de la Revolución Democrática aparece un signo que no tiene características similares a las de la “X” (equis) del otro recuadro.

La apreciación y comparación de esas características de los signos en cuestión, de acuerdo con las reglas de la lógica de la sana crítica y la experiencia, se concluye que el que tiene la calidad de marca, como seña o signo de elección, es la equis trazada en el recuadro del Partido Revolucionario Institucional.

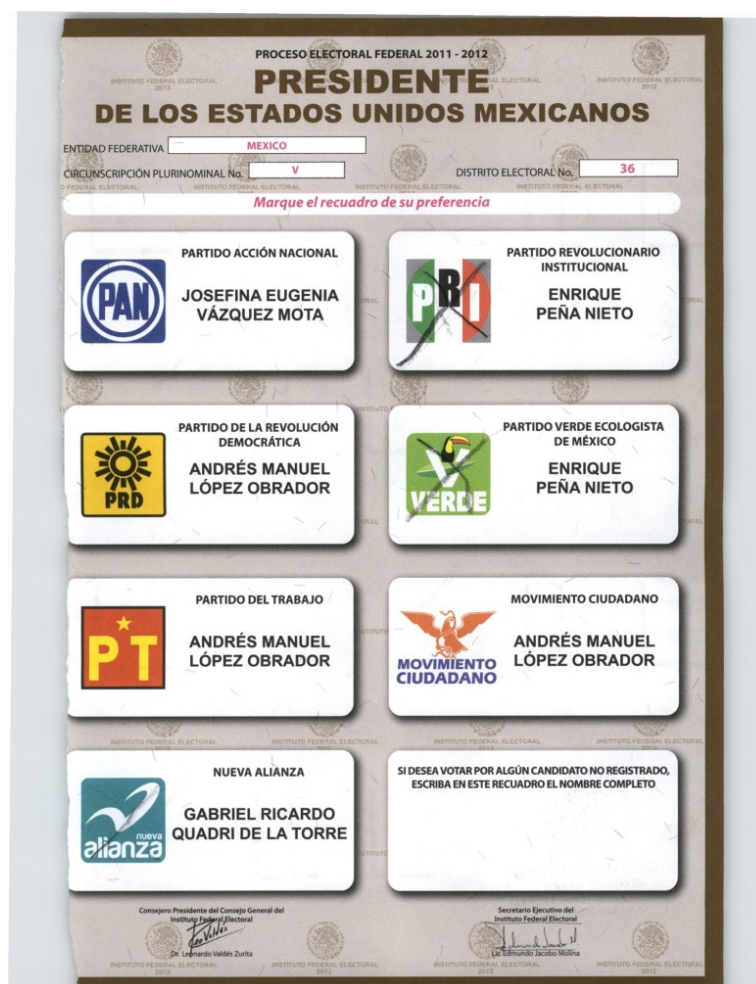
SUP-JIN-95/2012
Incidente sobre calificación
de votos reservados

Por ende, resulta fundada la objeción en estudio, por lo que el sufragio no debe considerarse como voto nulo, sino que debe tomarse en cuenta como voto a favor del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

4. En relación a la casilla **4303-B**, los representantes del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México alegaron la validez de un voto, porque consideran que a pesar de estar marcados tres recuadros, como son los de dichos partidos así como de Nueva Alianza, estiman que es clara la intención del voto.

Sufragio de la casilla 4303-B:

SUP-JIN-95/2012
Incidente sobre calificación
de votos reservados



Esta Sala Superior considera que el voto fue válidamente emitido a favor de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición Compromiso por México, dado que ambos emblemas fueron marcados claramente por el elector, mediante dos marcas cruzadas "X".

Sin que afecte a lo anterior que se advierta un trazo sobre el emblema del Partido Nueva Alianza, porque de ello no se

SUP-JIN-95/2012
Incidente sobre calificación
de votos reservados

advierde la intención del votante de marcar esa opción, dado que se trata de una marca diversa a la que ordinariamente se utiliza, e incluso las que aparecen en la propia boleta que claramente fueron puestas a favor de los partidos integrantes de la citada coalición.

En efecto, no se trata de líneas cruzadas o alguna otra marca de ordinariamente los electores utilicen para manifestar su voluntad, como en el caso de la "X" (equis) que aparece en los emblemas de los partidos coaligados, la cual evidentemente requirió más tiempo y aplicación, lo que la convierte en una muestra clara y precisa de la voluntad del elector; en cambio, las otras son puntos pequeños que fácilmente pudieron ser producto de descuido o de cualquier incidencia involuntaria.

En consecuencia, el voto en estudio es válido y se debe contabilizar a favor de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

5. En cuanto a la casilla **4319-B**, los representantes de Movimiento Ciudadano y el Partido del Trabajo objetaron un voto, porque consideran que a pesar de que la marca del voto se extiende y abarca parte de los emblemas del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Nueva Alianza, es clara la intención del voto.

SUP-JIN-95/2012
Incidente sobre calificación
de votos reservados

Sufragio de la casilla 4319-B:



En voto en cuestión se califica como nulo, toda vez que contiene una marca consistente en una “X” (equis) que abarca tres recuadros, relativos a los Partidos de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y Nueva Alianza.

En efecto, no es factible advertir con certeza a cuál de los tres opciones políticas pretendió favorecer el elector con su voto, teniendo presente sólo los primeros participaron en forma







SUP-JIN-95/2012
Incidente sobre calificación
de votos reservados

coaligada; mientras que el Partido Nueva Alianza participó en la elección en forma individual.


Por ende, al no ser evidente la intención del votante, esta Sala Superior determina que este voto debe ser considerado como voto nulo.

CUARTO. Asignación de votos. Una vez calificados los votos reservados, debe realizarse en definitiva el nuevo cómputo definitivo de las casillas 4258-C2, 4285-C1, 4293-E1, 4303-B y 4319-B, que fue iniciado en la diligencia judicial de recuento.






De acuerdo con el acta respectiva, los resultados de dicha diligencia por lo que hace a las casillas en estudio fueron:

Partido Político o Coalición	Casilla 4258-C2	Casilla 4285-C1	Casilla 4293-E1	Casilla 4303-B	Casilla 4319-B
	69	103	19	8	15
	146	125	132	142	141
	100	97	67	75	160
	3	1	2	0	9
	5	0	13	3	6
	1	0	1	0	10








SUP-JIN-95/2012
Incidente sobre calificación
de votos reservados

Partido Político o Coalición	Casilla 4258-C2	Casilla 4285-C1	Casilla 4293-E1	Casilla 4303-B	Casilla 4319-B
	7	12	4	1	1
	42	24	18	23	14
	15	8	2	1	3
	12	9	6	11	6
	0	1	5	0	0
	0	1	1	0	0
Candidatos no registrados	0	0	0	0	0
Votos nulos	14	11	14	14	6
Total	414	392	284	278	371

Al realizarse la calificación de los votos reservados, el nuevo cómputo debe concluir de la manera siguiente:

Partido Político o Coalición	Casilla 4258-C2	Casilla 4285-C1	Casilla 4293-E1	Casilla 4303-B	Casilla 4319-B
	69	103	19	8	15
	146	126	133	142	141
	100	97	67	75	160
	3	1	2	0	9
	5	0	13	3	6

SUP-JIN-95/2012
Incidente sobre calificación
de votos reservados

Partido Político o Coalición	Casilla 4258-C2	Casilla 4285-C1	Casilla 4293-E1	Casilla 4303-B	Casilla 4319-B
	1	0	1	0	10
	7	12	4	1	1
	42	24	18	24	14
	15	8	2	1	3
	12	9	6	11	6
	0	1	5	0	0
	0	1	1	0	0
Candidatos no registrados	0	0	0	0	0
Votos nulos	15	11	14	14	7
Total	415	393	285	279	372

Una vez calificados y asignados los votos materia de la presente resolución, se tiene por concluido definitivamente el recuento judicial de los votos correspondientes a las casillas **4258-C2, 4285-C1, 4293-E1, 4303-B y 4319-B**, del 36 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anterior, la presente calificación y asignación de sufragios deberá tomarse en consideración para el asentamiento de los resultados respectivos, en la sentencia que resuelva el principal y el fondo del juicio de inconformidad.

SUP-JIN-95/2012
Incidente sobre calificación
de votos reservados

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se tienen por calificados los votos reservados en términos de la presente interlocutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y tercera interesada; **por correo electrónico** al Consejo Distrital responsable, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 60, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**SUP-JIN-95/2012
Incidente sobre calificación
de votos reservados**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO